



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Orden abriendo concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría que figuran en la relación que se publica.

Orden circular dictando reglas para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos.

Administración provincial

Junta de clasificación y revisión afecta a la caja de recluta número 56.—Auuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Jefatura de minas.—Auuncio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de segunda categoría que figuran en la precitada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios y estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes existentes en una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los

Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos mercados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designando no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 25 del Reglamento mencionado, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles y si nada dijese, se

entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; sirviendo de mérito, además, en las provincias Vascongadas y Baleares el conocimiento del idioma regional.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil el cual hará saber inmediatamente dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva «ipso facto» queda vacante la que servía interiormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la pro-

vincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto, citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure incluida en el Escalafón del Cuerpo de Secretarías en la categoría a que pertenece la vacante para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán que con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría: todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del repetido Reglamento de 22 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, Madrid, 20 de Junio de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de León: Matadeón de los Oteros, 2.500; Palacios de la Valduerna, 3.000; Renedo de Valtuejar, 3.000; y Sobrado, 3.000.

(*Gaceta* del día 23 de Junio de 1932)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E., en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corri-

das de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por Utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos vengencia, antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si, a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constando desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervenga en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia, de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga vucencia a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 23 de Junio de 1932).

Junta de Clasificación y Revisión afecta a la Caja Recluta número 56

Circular

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y a los efectos que en dicho artículo se determinan, se hace saber por la presente, que el día catorce del próximo mes de Julio, a las diez, celebrará sesión esta Junta, en el cuartel de la Fábrica, para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase.

León, 29 de Junio de 1932.—El Teniente Coronel, Honorino Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Vegaríenza

Don Angel Leonato Herrero, Juez municipal suplente en funciones del Juzgado municipal de Vegaríenza.

Hago saber; Que anunciada a concurso de traslado la plaza de Secretario de este Juzgado, entre Secretarios en ejercicio, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 21 y 17 de Mayo último, respectivamente, y habiendo quedado desierto dicho concurso por falta de aspirantes, se anuncia su provisión a concurso libre por el término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos oportunos ante el Sr. Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Vegaríenza, 30 de Junio de 1932.—Angel Leonato.—P. S. M.: El Secretario interino, Arturo Canseco.

Juzgado municipal de Carracedelo

Don Luciano Amigo Fernández, Juez municipal de Carracedelo.

Hago saber: Que para hacer pago de costas al abogado D. Ricardo Pallarés Berjón y al Procurador D. Nicánor López Fernández, vecinos de León, devengados en el sumario número 51 seguido por el Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo por disparo de arma de fuego y lesiones contra el procesado Jacinto Fernandez Morán y otros, de Villaverde de la Abadía, en el año último se sacan a segunda y pública licitación, los bienes embargados al referido procesado como de la propiedad del mismo y con la rebaja del veinticinco por ciento, sitos los bienes en Villaverde, los cuales se describen a continuación:

1.º Un prado, lameiro, en el pueblo de Villaverde de la Abadía, al sitio del Molino, de hacer dos áreas diez y ocho centiáreas; que linda: Este, de herederos de Ricardo Pacios; Sur, reguera; Oeste, de Cesárea Cando y Norte, de Benito Alvarez; valuado en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otro prado, en el pueblo de Villaverde, al asilo de las Veigas, de hacer dos áreas y diez y ocho centi-

áreas de superficie; que linda: Este, de Francisco Morán; Sur, de Miguel Fernández; Oeste, de Miguel Cuadrado y Norte, de Francisco Fernández valuado en cien pesetas.

El remate y segunda subasta de dichas fincas, tendrá lugar el día veintitrés del próximo mes de Julio, a las diez y seis horas en la Audiencia de este Juzgado, sito en Carracedelo y barrio de la Ermita, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tener parte en la subasta, hay que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio y que no existen títulos de propiedad y el rematante no podrá exigir mas que certificación del acta de remate, pudiendo suplirlos a su costa.

Dado en Carracedelo a 22 de Junio de 1932.—El Juez, Luciano Amigo.—P. S.: El Secretario, Emilio Nieto.

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez Municipal de este término de Villadecanes, D. Daniel Fuente García, en el día de ayer a virtud de demanda promovida por D. José Manuel Prada Fernández, vecino de Barco de Valdeorras, sobre reclamación de novecientas pesetas, contra los sucesores del difunto D. Pedro Senra, vecino que fué de Toral de los Vados, donde tuvo su último domicilio, herederos o personas que se crean con derecho a la herencia, ha acordado citar por medio de la presente a los herederos del referido D. Pedro Senra cuyo paradero se ignora, para que el día treinta del próximo mes de Julio y hora de las catorce, comparezcan ante este Juzgado para la celebración del juicio que se interesa, en la sala audiencia del mismo sita en Toral de los Vados, calle de la Poza y casa del Secretario que autoriza, apercibidos que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación con arreglo al artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Villadecanes a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Juez municipal, Daniel Fuente.—El Secretario, Francisco Sierra.

O. P.—257.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Se hace saber: Que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se mencionan, el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha acordado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial*, se consignen los reintegros por títulos de propiedad y pertenencias que también se detallan abajo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará fenecido el expediente respectivo, en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento para el régimen de la Minería.

Se advierte a los interesados, a los fines consiguientes, que el Real decreto Ley de 6 de Agosto de 1927, establece en el párrafo 5.º, título 2.º de la base 3.ª, que el Estado no hará en lo sucesivo concesiones de carbón, sin imponer a los concesionarios la condición de agruparlas a otras, si por conveniencias de la explotación llegara el caso en que, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, lo estimase necesario.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	PERTENENCIAS	AYUNTAMIENTOS	INTERESADOS	VECINDAD	Papel de reintegro por		
							Título Pesetas	Pertenencias Timbres Pesetas	
8.765	Pura.....	Antracita.....	165	Folgoso de la Ribera.....	José M.ª Alvarez Fernández.....	Ponferrada.....	150	165	0 45
8.653	Segunda Buena Suerte.....	Idem.....	73	Rodiezmo.....	Antonio Comba Sigüenza.....	Leon.....	150	73	0 45
8.677	Banco de Plata.....	Cobre.....	10	Idem.....	Iuanario Fernández.....	Poladura de Tercia.....	150	25	0 45
8.663	Mina Felipe II.....	Idem.....	26	Idem.....	Antonio Garre Rex.....	Madrid.....	150	50	0 45
8.664	Mina Felipe III.....	Idem.....	10	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	150	50	0 45
8.768	Lola.....	Fosfatos calizos.....	30	Quintana del Castillo.....	Pedro Gómez.....	León.....	150	80	0 45
8.798	Los Dos Amigos.....	Hierro.....	30	Cabrilanes.....	Francisco Alvarez.....	Villaseca.....	150	30	0 45
8.881	Neptuno.....	Idem.....	35	Maraña.....	Faustino Gutiérrez.....	Oviedo.....	150	35	0 45
8.869	Riosol.....	Idem.....	125	Idem.....	Félix Castro.....	León.....	150	125	0 45
8.863	Venus.....	Idem.....	30	Idem.....	Faustino Gutiérrez.....	Oviedo.....	150	30	0 45
8.761	Amparines.....	Idem.....	25	San Esteban Valdueza.....	Antonio Garre Rex.....	Madrid.....	150	25	0 43
8.794	Maria-Socorro.....	Hulla.....	9	Albares.....	Justo Estrada Carpintero.....	León.....	150	15	0 45
8.785	Oviedo.....	Idem.....	14	Cistierna.....	Nemesio Rodríguez.....	Cistierna.....	150	15	0 45
8.795	Los Tres.....	Idem.....	20	Idem.....	Isidro García.....	Saelices.....	150	20	0 45
8.779	Phar.....	Idem.....	27	Crémenes.....	Ciriaco Ibáñez González.....	Reinosa.....	150	27	0 45
8.792	Eugenín.....	Idem.....	124	Folgoso de la Ribera.....	Eugenio Modroño Alonso.....	Ponferrada.....	150	124	0 45
8.684	Rosario.....	Idem.....	399	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	150	399	0 45
8.797	Ampliación a Perseverancia.....	Idem.....	7	Iguña.....	Miguel D. G. Canseco.....	León.....	150	15	0 45
8.757	Dos Hermanos.....	Idem.....	138	Idem.....	Florencio García del Otero.....	Ponferrada.....	150	138	0 45
8.774	Rosario 2.ª.....	Idem.....	404	Idem.....	Eugenio Modroño Alonso.....	Idem.....	150	404	0 45
8.650	La Africana.....	Idem.....	48	Rodiezmo.....	Emiliano Alonso Lomba.....	Villamanín.....	150	48	0 45
8.773	Carlota.....	Idem.....	105	Valderrueda.....	Cecil A. Burne.....	Ingllaterra.....	150	105	0 45
8.789	Descuido.....	Idem.....	20	Rodiezmo.....	Nicanor Miranda.....	León.....	150	20	0 45
8.763	Trucha 4.ª.....	Idem.....	76	Toreno.....	José García Rodríguez.....	Caboalles de Abajo.....	150	76	0 45
8.777	La Teresita.....	Idem.....	24	Vegamián.....	Maximino Suárez.....	Vegamián.....	150	24	0 45
8.661	Gloria.....	Plomo.....	21	Pola de Gordón.....	Leandro Rodríguez.....	Folleto.....	150	52	50
8.688	Maria-Nieves.....	Idem.....	10	Rodiezmo.....	Nicanor Rodríguez.....	Rodiezmo.....	150	25	0 45
8.676	Teresa.....	Idem.....	10	Idem.....	Iuanario Fernández.....	Poladura de la Tercia.....	150	25	0 45
8.681	Aurita.....	I em.....	18	Pola de Gordón.....	Celestino Bayón.....	Busdongo.....	150	45	0 45

NOTA.—Don Eugenio Modroño Alonso, propietario de las minas de hulla nombradas «Rosario» expediente núm. 8.684 y «Rosario» 2.ª expediente núm. 8.774, además de presentar el papel de reintegro por títulos de propiedad y pertenencias, tiene que presentar las cartas de pago, acreditando haber ingresado en las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia las cantidades de 26,46 pesetas y 29,61 pesetas por exceso de timbre.

León, 27 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.